



UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME

RESOLUCIÓN No. 000716 de 2024



03-09-2024

Radicado : 20241020007165

Por la cual se establecen los cupos de consumo de diésel marino exento de la sobretasa al ACPM para las actividades desarrolladas por las embarcaciones de bandera nacional, correspondientes a las novedades presentadas por la Dirección General Marítima – DIMAR para el mes de julio y se dictan otras disposiciones.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las conferidas por el artículo 9 del Decreto 2121 de 2023, el Decreto 1073 de 2015, la Resolución 386 de 2020 y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 488 de 1998, en su artículo 117¹, creó como contribución nacional la sobretasa al ACPM.

Que el artículo 2 de la Ley 681 de 2001, modificó el párrafo del artículo 58 de la Ley 223 de 1995, estableciendo que: *"(...) Los combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto 1874 de 1979, estarán exentos del impuesto global. Para el control de esta operación, se establecerán cupos estrictos de consumo y su manejo será objeto de reglamentación por el Gobierno."*

Que así mismo, el artículo 3 ibidem, adicionó el artículo 118 de la Ley 488 de 1998, en los siguientes términos: *"(...) Los combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto 1874 de 1979, estarán exentos de sobretasa. Para el control de esta operación, se establecerán cupos estrictos de consumo y su manejo será objeto de reglamentación por el Gobierno."*

Que el Decreto de 1073 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en su artículo 2.2.1.2.2.1., prevé: *"Para efectos de las exenciones establecidas en los artículos 2° y 3° de la Ley 681 del 2001, que modifican el párrafo 1° del artículo 58 de la Ley 223 de 1995 y adicionan el artículo 118 de la Ley 488 de 1998, se entiende por combustibles utilizados en actividades de pesca el diésel marino utilizado tanto en la acuicultura de acuerdo con los lineamientos establezca el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como en la pesca marina comercial definida en el artículo relativo a la clasificación de la pesca, (...) del Decreto*

¹ Modificado por el artículo 1 de la Ley 2093 de 2021

Continuación de la Resolución: Por la cual se establecen los cupos de consumo de diésel marino exento de la sobretasa al ACPM para las actividades desarrolladas por las embarcaciones de bandera nacional, correspondientes a las novedades presentadas por la Dirección General Marítima – DIMAR para el mes de julio y se dictan otras disposiciones.

Reglamentario Único del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, o las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen; por combustibles utilizados en actividades de cabotaje, incluidos los remolcadores, el diésel marino utilizado en el transporte por vía marítima entre puertos localizados en las costas colombianas; y, por combustible utilizado en actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, el ACPM utilizado en desarrollo de las actividades expresamente contempladas en el artículo 2° del Decreto 1874 de 1979, o las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen.”.

Que el artículo 2.2.1.2.2.2 de dicho Decreto asigna a la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME-, la función de establecer el cupo de consumo de diésel marino por nave de bandera colombiana utilizada en las actividades de pesca y/o cabotaje, incluidos los remolcadores en las costas colombianas, y el cupo de consumo de ACPM utilizado en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, y para cada empresa dedicada a la acuicultura, los cuales estarán exentos del impuesto nacional y la sobretasa al ACPM.

Que el párrafo 1° del citado artículo estableció que es responsabilidad de la DIMAR informar a la UPME dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, el nombre y las especificaciones de aquellas naves que se registren para el desarrollo de las actividades, ya sea de pesca o de cabotaje, así como de aquellas naves que por alguna razón les sea cancelada la matrícula o el permiso de pesca o de operación en aguas jurisdiccionales colombianas. Lo anterior, con el fin de que la UPME fije, dentro del mes calendario en curso, los cupos de consumo de combustible exento asignado a aquellas naves que apenas ingresan al sistema, y para que cancele los cupos otorgados a las naves a las cuales se les canceló la matrícula o el permiso.

Que el 7 de julio de 2020, el Ministerio de Minas y Energía solicitó concepto a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN sobre las exenciones del impuesto global a la gasolina y al impuesto nacional a la gasolina y al ACPM en las actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional.

Que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, mediante concepto 100202208 - 0495 del 5 de agosto de 2020, en respuesta a la solicitud del Ministerio, precisó:

“(…) El artículo 58 de la Ley 223 de 1995 creó impuesto global a la gasolina y al ACPM, cuyo párrafo 1° fue modificado por el artículo 2° de la Ley 681 de 2001 para establecer, entre otros asuntos, unas exenciones al impuesto en los siguientes términos: “Los combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto 1874 de 1979, estarán exentos del impuesto global”, el cual fue reglamentado, por el Decreto 1505 de 2002. Posteriormente, el artículo 167 de la Ley 1607 de 2012, sustituyó el impuesto global a la gasolina y al ACPM, “consagrado en los artículos 58 y 59 de la Ley 223 de 1995, y el IVA a los combustibles consagrado en el Título IV del Libro III del Estatuto Tributario y demás normas pertinentes, por el Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM”, señalando, en el párrafo 2 del artículo 167 y en los artículos 171 y 173, las exenciones y exclusiones, por el Impuesto Nacional a la gasolina. Con esta sustitución, las normas que regulaban el impuesto global a la gasolina y al ACPM tuvieron derogatoria tácita y sus decretos

Continuación de la Resolución: Por la cual se establecen los cupos de consumo de diésel marino exento de la sobretasa al ACPM para las actividades desarrolladas por las embarcaciones de bandera nacional, correspondientes a las novedades presentadas por la Dirección General Marítima – DIMAR para el mes de julio y se dictan otras disposiciones.

reglamentarios presentaron decaimiento; por tanto, en la actualidad no hay exenciones ni exclusiones vigentes, del impuesto global a la gasolina y al ACPM.

(...)

El Decreto 568 de 2013, modificado por el Decreto 3037 del mismo año, compilados en el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, reglamentó el impuesto nacional a la gasolina y al ACPM y en él no establecieron cupos para efectuar el control de la tarifa especial de los combustibles utilizados en las actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto número 1874 de 1979, y el diésel marino y fluvial y los aceites vinculados sujetos a este impuesto.”

Que, conforme con el concepto de la DIAN, las normas que regulaban el impuesto global a la gasolina y al ACPM fueron derogadas tácitamente y sus decretos reglamentarios perdieron su fuerza ejecutoria; por tanto, en la actualidad no hay exenciones ni exclusiones vigentes del impuesto global a la gasolina y al ACPM.

Que, como consecuencia de lo anterior, le corresponderá a la UPME fijar únicamente los cupos exentos de la sobretasa al ACPM, sin perjuicio de lo señalado en el Decreto 1073 de 2015.

Que, en ese sentido, la UPME expidió la Resolución 386 del 24 de diciembre de 2020, *“Por la cual se establece la metodología, los requisitos y el procedimiento para acceder a los cupos de combustible exento de la sobretasa al ACPM que deben ser tramitados y asignados por la UPME para cada vigencia fiscal”*.

Que en consonancia con lo anterior, la Entidad profirió la Resolución No.000111 del 28 de febrero de 2024, por la cual se establecen los cupos de consumo de diésel marino exento de la sobretasa al ACPM para las actividades desarrolladas por las embarcaciones de bandera nacional, la cual dispuso en el párrafo del artículo primero que, *“(…) La UPME, mensualmente, conforme a la información que la Dirección General Marítima- DIMAR- remita dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, establecerá el cupo a las naves que se registren para el desarrollo de las actividades de pesca o cabotaje, incluidos remolcadores, o cancelará el cupo de las naves, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2.2.1.2.2.2. del Decreto 1073 de 2015.”*

Que Dirección General Marítima –DIMAR mediante el oficio No. 29202405384 MD-DIMAR-SUBMERC con radicado UPME No. 20241110181932 del 08 de agosto de 2024 y el caso CD_5376 del 08 de agosto de 2024 del Sistema Único de Usuarios – SUU, informó a la UPME las novedades del mes de julio de 2024, correspondiente a dos (02) embarcaciones de bandera colombiana, adicionales a las remitidas el 05 de enero del 2024 para ser beneficiarias con cupo de diésel marino exento de la sobretasa para la vigencia 2024.

Que, conforme a lo anterior, la Subdirección de Hidrocarburos de la UPME, remitió memorando No 20241700051753 del 22 de agosto de 2024, por medio del cual emitió concepto técnico, en el que manifiesta la procedencia de establecer el cupo a asignar a las naves de bandera colombiana que desarrollan actividades de pesca, cabotaje o remolcador, reportadas por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP y por la Dirección General Marítima -DIMAR y señala algunas disposiciones adicionales, así

Continuación de la Resolución: Por la cual se establecen los cupos de consumo de diésel marino exento de la sobretasa al ACPM para las actividades desarrolladas por las embarcaciones de bandera nacional, correspondientes a las novedades presentadas por la Dirección General Marítima – DIMAR para el mes de julio y se dictan otras disposiciones.

(...) **II. Caso Concreto**

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, la Dirección General Marítima –DIMAR mediante el oficio No. 29202405384 MD-DIMAR-SUBMERC con radicado UPME No. 20241110181932 del 08 de agosto de 2024 y el caso CD_5376 del 08 de agosto de 2024 del Sistema Único de Usuarios – SUU, informó a la UPME las novedades del mes de julio de 2024.

De acuerdo con lo anterior, en la tabla 1 se presenta el listado de naves de bandera colombiana adicionales a las remitidas el 05 de enero del 2024 para ser beneficiarias con cupo de diésel marino exento de sobretasa para la vigencia del 2024.

Tabla 1. Listado de naves beneficiarias con cupo de diésel marino

| NOMBRE | MATRICULA | PUERTO DE REGISTRO | TIPO | POTENCIA PPAL (KW) |
|--------------|------------|--------------------|----------|--------------------|
| EL PETROLERO | MC-01-0696 | BUENAVENTURA | CABOTAJE | 360 |
| VIVAX | MC-04-058 | SANTA MARTA | CABOTAJE | 3600 |

Con la información de las embarcaciones descritas en la tabla anterior, se confirmó que estas embarcaciones no han sido objeto de asignación de cupo en la Resolución 111 de 2024, por lo que se procedió a aplicar la metodología señalada en el numeral 4.4 del artículo 4 de la Resolución UPME No 386 de 2020, con el fin de definir el cupo de diésel marino exento de la sobretasa al ACPM de la actual vigencia, para las motonaves de bandera nacional relacionadas por la Dirección General Marítima – DIMAR, arrojando los siguientes resultados para cada motonave:

Tabla 2. Cupos asignados para cada motonave

| NOMBRE | MATRICULA | PUERTO DE REGISTRO | TIPO | CUPO (GALONES/MES) |
|--------------|------------|--------------------|----------|--------------------|
| EL PETROLERO | MC-01-0696 | BUENAVENTURA | CABOTAJE | 10.250 |
| VIVAX | MC-04-058 | SANTA MARTA | CABOTAJE | 102.485 |

Por otro lado, la Dirección General Marítima –DIMAR en el oficio antes referido, solicitó la cancelación del cupo otorgado a la motonave RALEIGH B con matrícula MC-05-720 en la Resolución UPME No.111 de febrero 2024, teniendo en cuenta que les fue cancelada la matrícula mediante la Resolución No. 477 MD- DIMAR-SUBMERC de 2024, de igual forma, la DIMAR solicitó la modificación del nombre de la embarcación CAPT HYDE I con matrícula No. MC-07-0230 por CAPT. HYDE I con el mismo número de matrícula, a la cual se le asignó cupo en la Resolución UPME No. 296 del 6 de mayo de 2024.

Adicionalmente, la DIMAR dando al alcance al oficio No. 29202404514 MD-DIMAR-SUBMERC mediante correo electrónico del 08 de julio de 2024 con radicado UPME 20241110150082, informó que “(...) el nombre correcto de la motonave de matrícula MC-07-0222 es SENSATION III, de acuerdo con la información registrada en el aplicativo de NAVES de la Dirección General Marítima, entidad encargada de la expedición de los certificados de matrícula de las naves que operan en el país. AUNAP reportó erróneamente el nombre.”, en este sentido, solicitó modificar en la Resolución UPME 111 de 2024 el nombre de la embarcación SENSATION II con matrícula MC-07-0222 por SENSATION III con la misma matrícula.

Así las cosas y en cuanto al ajuste de los nombres de las embarcaciones CAPT HYDE I con matrícula No. MC-07-0230 por CAPT. HYDE I y SENSATION II con matrícula MC-07-0222 por SENSATION III, esta entidad procedió a verificar con la AUNAP los registros correspondientes a las mencionadas embarcaciones.

Continuación de la Resolución: Por la cual se establecen los cupos de consumo de diésel marino exento de la sobretasa al ACPM para las actividades desarrolladas por las embarcaciones de bandera nacional, correspondientes a las novedades presentadas por la Dirección General Marítima – DIMAR para el mes de julio y se dictan otras disposiciones.

En este sentido, la AUNAP mediante radicado UPME 20241110189942 del 16 de agosto de 2024 informó a esta unidad que los nombres de las embarcaciones se ajustaron en las patentes de pesca, confirmando que la documentación se encuentra debidamente actualizada, por lo cual procede el ajuste de los nombres de las embarcaciones en las respectivas resoluciones.

III. Concepto técnico

*Una vez revisada la información allegada por la DIMAR, el equipo técnico de la Subdirección de Hidrocarburos verificó el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.1.2.2.2. del Decreto 1073 de 2015 y del numeral 5.1 del artículo 5 de la Resolución UPME 386 de 2020, por lo que resulta procedente **la inclusión y asignación** del cupo de consumo de ACPM exento de sobretasa para el año 2024, para las motonaves de bandera nacional referidas en el listado anterior. De conformidad con los análisis mencionados y los resultados obtenidos en la tabla 2.*

*De igual forma, y de conformidad con la cancelación de matrícula realizada por la DIMAR mediante la Resolución No. 477 MD- DIMAR-SUBMERC de 2024, resulta procedente la **cancelación** del cupo asignado a la motonave RALEIGH B con matrícula MC-05-720.*

*Finalmente, y en atención a la información reportada por la Dimar y AUNAP, resulta procedente ajustar **el nombre** de la embarcación CAPT HYDE I con matrícula No. MC-07-0230 por **CAPT. HYDE I** en la Resolución UPME No. 296 del 6 de mayo de 2024 y de la embarcación SENSATION II con matrícula MC-07-0222 por **SENSATION III** la Resolución UPME 111 de 2024, para ambos casos manteniendo matrícula y el cupo asignado.”*

Que mediante alcance realizado con radicado UPME 20241110201962 la DIMAR informó las razones por las cuales se realizaban las actualizaciones y/o modificaciones de las motonaves CAPT . HYDE y SENSATION III, al respecto indicaron:

“Con relación al correo que antecede, y dando alcance al oficio de solicitud de novedades del mes de julio, con toda atención me permito aclarar las razones que llevan a modificar y/o actualizar los datos de las motonaves; CAPT. HYDE I y SENSATION III

CAPT. HYDE I

Con relación a la motonave CAPT. HYDE I es oportuno indicar, que esta motonave fue reportada por la AUNAP con matrícula de Honduras U-1821518 y se le asignó cupo con la resolución No. 111 de febrero de 2024 de naves nacionales, pero también se le asignó cupo con la resolución número 107 de febrero de 2024 por la cual se asignó cupo a las naves de bandera extranjera de la empresa COMPAÑÍA DE ALIMENTOS ANTILLANA SAS por ser de bandera extranjera, por tal razón esta Dirección mediante oficio 29202401796 -MD-DIMAR-ASIMPO, de fecha 19 de marzo de 2024, solicitó fuese excluida de la resolución 111 de naves de bandera nacional por tratarse de una embarcación de bandera extranjera.

Posteriormente, con oficio No. 29202402496 MD-DIMAR-SUBMERC de fecha 17 de abril de 2024, se solicitó fuese excluida de la resolución 107 de febrero 2024, debido a que la nave solicitó cambio de bandera. Dicho requerimiento se elevó por solicitud de la empresa Antillana, quien en su momento reportó la nave con matrícula MC-07-0230 y el nombre CAPT HYDE I, información que fue validada

Continuación de la Resolución: Por la cual se establecen los cupos de consumo de diésel marino exento de la sobretasa al ACPM para las actividades desarrolladas por las embarcaciones de bandera nacional, correspondientes a las novedades presentadas por la Dirección General Marítima – DIMAR para el mes de julio y se dictan otras disposiciones.

para su reporte. (Archivo adjunto de nombre **REGISTRO INICIAL CAPT HYDE I - MC-07-0230**).

Con base en lo anterior, con la resolución 296 de mayo de 2024 se excluyó la motonave de la resolución 111 de febrero de 2024 y se le asignó cupo con bandera de Colombia.

Posteriormente se recibió un nuevo requerimiento de Antillana, mediante el cual se solicitaba la modificación de la matrícula de la motonave, y adjuntaron el certificado de matrícula con número MC-07-0220 y nombre CAPT. HYDE I (archivo adjunto), por lo que se procedió a solicitar a la UPME la modificación de la información con oficio 29202405384 MD-DIMAR-SUBMERC de fecha 8 de agosto de 2024.

SENSATION III

Respecto de la motonave SENSATION II, la novedad de actualización obedece a que inicialmente la AUNAP reportó la nave con el nombre SENSATION II, pero esta motonave solicitó ante DIMAR cambio de nombre de SENSATION II a SENSATION III, razón por la cual se solicitó la modificación.

En ese orden de ideas, se solicita cordialmente la modificación así:

| Nombre registrado en resolución | Matrícula registrada en resolución | Nombre que debe quedar | Matrícula que debe quedar |
|---------------------------------|------------------------------------|---|-----------------------------|
| CAPT HYDE I | MC-07-0230 | CAPT. HYDE I (por favor tener presente el punto) | MC-07-0220 |
| SENSATION II | MC-07-0222 | SENSATION III | MC-07-0222 (no se modifica) |

"

Que en los términos del artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé que “[e]n cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”, en lo que respecta al error de digitación sobre la embarcación CAPT. HYDE con matrícula MC-07-0220, procede una corrección de error formal, de la Resolución UPME 296 de 2024.

Que analizado lo anterior resulta procedente por parte de esta Dirección actualizar el listado de las naves con bandera colombiana beneficiarias de los cupos de consumo de diésel marino exento de sobretasa al ACPM, para las actividades de pesca, cabotaje y remolcadores, conforme lo reseñado por la Dirección General Marítima -DIMAR y la Subdirección de Hidrocarburos de la Entidad.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Continuación de la Resolución: Por la cual se establecen los cupos de consumo de diésel marino exento de la sobretasa al ACPM para las actividades desarrolladas por las embarcaciones de bandera nacional, correspondientes a las novedades presentadas por la Dirección General Marítima – DIMAR para el mes de julio y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO PRIMERO. ESTABLECER los cupos de consumo de diésel marino exentos de la sobretasa al ACPM, para naves de bandera colombiana que realizan actividades de pesca, cabotaje y remolcadores, relacionadas a continuación, de conformidad con la parte considerativa de este acto administrativo, así:

| NOMBRE | MATRICULA | PUERTO DE REGISTRO | TIPO | CUPO (GALONES/MES) |
|--------------|------------|--------------------|----------|--------------------|
| EL PETROLERO | MC-01-0696 | BUENAVENTURA | CABOTAJE | 10.250 |
| VIVAX | MC-04-058 | SANTA MARTA | CABOTAJE | 102.485 |

PARÁGRAFO: La UPME cancelará los cupos otorgados mediante la presente resolución si las naves son objeto de cancelación de la matrícula o del permiso por parte de la Dirección General Marítima- DIMAR-, conforme a la información que dicha entidad envíe al respecto.

ARTICULO SEGUNDO. CANCELAR el cupo otorgado mediante Resolución UPME No.111 de febrero 2024 a la motonave RALEIGH B con matrícula MC-05-720, teniendo en cuenta que le fue cancelada la matrícula mediante la Resolución No. 477 MD- DIMAR-SUBMERC de 2024.

ARTICULO TERCERO. ACTUALIZAR en la Resolución UPME No. 111 de 2024 el nombre de la embarcación SENSATION II con matrícula MC-07-0222 por SENSATION III, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. CORREGIR la Resolución UPME No. 296 del 6 de mayo de 2024 en lo relacionado con el nombre y la matrícula de la embarcación CAPT HYDE I con matrícula No. MC-07-0230, los cuales deberán quedar de la siguiente manera CAPT. HYDE I, matrícula MC-07-0220, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR la presente resolución a los propietarios de las naves señaladas en los artículos primero, segundo, tercero y cuarto de este acto administrativo, en los términos de los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. RECURSOS. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. EJECUTORIA. Por contener la presente resolución decisión sobre intereses particulares y concretos, su ejecutoria tendrá efectos independientes respecto de cada uno de los interesados. La embarcación respecto de la cual quede en firme esta resolución podrá acceder al cupo asignado, sin necesidad de que todo el contenido de este acto administrativo se encuentre en firme, en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. COMUNICACIÓN. Una vez en firme, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP, a la Dirección General Marítima -DIMAR, a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Tributaria de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y a los entes

Continuación de la Resolución: Por la cual se establecen los cupos de consumo de diésel marino exento de la sobretasa al ACPM para las actividades desarrolladas por las embarcaciones de bandera nacional, correspondientes a las novedades presentadas por la Dirección General Marítima – DIMAR para el mes de julio y se dictan otras disposiciones.

involucrados con las actividades de distribución y comercialización de diésel marino en costas colombianas.

ARTÍCULO NOVENO. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C., a 03-09-2024



Carlos Adrián Correa
Flórez
Director General
Dirección General

Elaboró: ADRIANA CRISTINA BARRERA CASTRO
Revisó: MAURICIO ANDRES PALMA OROZCO, Carlos Adrián Correa Flórez, MARIA PAULA TORRES MARULANDA, DIANA CAMILA APONTE MARTIN
Aprobó: Carlos Adrián Correa Flórez